

Sentecia recurrible del TSJM, desestimando el contencioso-administrativo de la EUC "PINO ALTO", contra la CAM por disconformidad del pago de la distribución de agua al Canal de Isabel II.

DON JOSE Nº SORI......, SECRETARIO DE LA SECCION 9º DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

DOY FE: Que por esta Sección se ha dictado la siguiente

SENTENCIA NOm. 768

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION NOVENA

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

D. FERNANDO ORTI2

MAGISTRADOS:

- D. RAMON VERON O
- D. JUAN MIGUEL M.



En la Villa de Madrid, <u>a veintisiete de noviem-</u> bre de mil novecientos noventa y uno.

VISTO por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo núm. 1.614/91, promovido por el Procurador D. Federico José Cliva: , en nombre y representación de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Pino Alto, Sector Cazadero Real, contra la resolución de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid, de fecha 7 de mayo de 1990, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

SEGUNDO. De Paulina Barto de Sa, Letrada de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y el Procurador D. Francisco de Gu:, en nombre y representación de Canal de Isabel II contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplicanse dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO. No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción y verificados quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO. Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 26 de noviembre de 1991, teniendo así lugar.

QUINTO. En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL |



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso tiene objeto determinar la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de la resolución de fecha 7 de mayo de 1990 de la Consejería de presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la actora contra la resolución dictada en fecha 16 de enero de 1990 por la Presidencia del Consejo de Administración de la Empresa Pública Canal de <mark>Isabel II</mark> desestimatoria de la reclamación formulada contra la factoría sanitaria elaborada por esta entidad marco del acuerdo suscrito con la en fecha 22 de noviembre de 1989. Los hechos son los siguientes: a) <mark>Como consecuencia de diversas discrepancias</mark> surgidas entra la recurrente y el Canal de Isabel II y especialmente en lo que aquí interesa del cobro, tanto de la cuota de aducción como de la cuota de distribución, ambas partes suscribieron acuerdo en fecha 22 de noviembre de 1989 por el que por tras reconocerse la cantidad adeudada la actora al Isabel II y la forma de liquidación la misma aquélla no estando conforme con 1a cuota distribución facturada concepto de se' reservaba legales pertinentes recurrir 188 acciones para pago de la misma, b) Emitida la correspondiente factura cantidades reseñadas la <mark>actora formuló recurso</mark> contra la misma ante la Presidencia del Canal de Isabel II desestimado por resolución fecha 1990 desestimándose en fecha de de de de 1990 el recurso de alzada interpuesto ante la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid. Las alegaciones formuladas por la recurrente administrativa consisten básicamente vía de la cuota de distribución procedencia del la abono por ser una función no realizada por el Canal



que cobra por ello un servicio que no realiza llevándose a cabo por la propia actora como entidad urbanística colaboradora al negarse el Ayuntamiento de recepcionar las condiciones; el Canal de Isabel II por su parte considera que no incluye en su factura la cuota distribución los diferentes chalets que componen urbanización la sino el concepto de distribución a único abonado que la entidad urbanística quien es distribuye vez el agua entre aquéllos de modo análogo a lo que sucede con el reparto interno del concurso entre los vecinos de un edificio con acometida unica de agua y ello de conformidad con lo dispuesto 21 del Decreto 137/85 de 20 de diciembre el art. la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Comunidad Autónoma de Madrid por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen Econômico Financiero У del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad Madrid. critero compartido por 1a Consejería Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

SEGUNDO. - La demandante en la presente via jurisdiccional alega en esencia en apoyo de su pretensión la discriminación sufrida al aplicarle un tratamiento desigual respecto del abonado y consumidor de agua <mark>a título individual</mark> entendiéndose en base a lo dispuesto la Ley de Aguas que los servicios de distribución alcantarillado son de competencia municipal, y 3 de dicha Ley corroborado por lo dispuesato en art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local que determina la obligatoriedad de prestar el servicio abastecimiento domiciliario de agua potable soliciete de la Comunidad Autónoma el municipio la dispensa del mismo siendo así que en el caso presente Ayuntamiento no ha asumido sus obligaciones solicitado la pertinente dispensa pero tales obligaciones no son llevadas a cabo tampoco por el Canal de Isabel



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

II sino por la propia entidad urbanística lo que origina una diferencia de trato con los usuarios de las Comunidades de Madrid afectos a la Ley de Propiedad Horizontal y con otras urbanizaciones de forma que a usos usuarios el Canal de Isabel II les lee los contadores en la y otros como es el caso tienen que puerta de su casa realizar teniendo además que abonar al tal función cuota de distribución, con lo que viene a abonarse por duplicado la distribución del agua debiendo aplicársele el mismo trato que a los ayuntamientos haciéndose cargo el Canal de Isabel II de la aducción y depuración y la actora de la distribución sin tener abonar nada por tal concepto; entiende aplicarse el principio de irretroactividad debe que de las normas no favorables pues ni en la normativa del consorcio para e1 abastecimiento saneamiento de los pueblos de la Sierra de Madrid ni en el contrato por éste y la urbanización ni en la antigüa Ley de Aguas se hace mención del término distribución concepto contemplado por primera vez en la nueva normativa.

Por parte, la Administración demandada su entiende que la contraparte confunde los conceptos Aducción y Distribución, para cuya distinción la Comunidad de Madrid, partir dе la Ley dе de diciembre de 1984, de tal manera que, cuando habla de red de distribución lado. la Ley un la del Canal no refiere única exclusivamente a a las redes interiores de las urbanizaciones o edificios, así como adquiere sentido que, por otro lado. es artículo 21 del Real Decreto 137/85, según el cual las urbanizaciones cuyas instalaciones de abastecimiento recibidas saneamiento todavía no hayan sido por Ayuntamiento respectivo, tendrá carácter abonado único.



TERCERO. - La cuestión ahora planteada como reconocen ambas partes, ha sido ya objeto de consideración esta Sección en su resolución nº 109 de fecha 25 de septiembre de 1989 en la que se expone el parecer de la misma al respecto y que procede por ello reproducir ahora toda vez que en la misma se da respuesta a los distintos argumentos empleados por la recurrente estableciendo en sus fundamentos jurídicos cuarto y quinto y sexto lo siguiente: "CUARTO.- En primer lugar para determinar el concepto legal de distribución de aguas de partir de la Ley 17/84, de 20 de diciembre Decreto 137/85, de 20 de diciembre, la primera abastecimiento y saneamiento de reguladora del en la Comunidad de Madrid y, el segundo, que aprueba Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento del agua en la misma Comunidad, sin que para llegar al concepto de distribución sea necesario atender a las disposiciones cronológicamente anteriores al traspaso de competencias. Según el sistema autonómico el abastecimiento del agua es un servicio público que incluye la aducción У la distribución (arts. 1.2 de la Ley y 1.2.1 del Reglamento). La aducción comprende las funciones de captación y alumbramiento, embalse, conducción por arterias o tuberías primarias, tratamiento y depósito. Por el contrario la distribución comprende la elevación por grupos de presión y reparto por tuberías, válvulas y aparatos, cuando cualquiera de ellos sea necesario, hasta las acometidas particulares Así pues, mientras la aducción comprende el alumbramiento y su conducción a embalses o grandes aguas las el tratamiento de las aguas. la depósitos, así como distribución comprende todos los servicios, obras, aparatos necesarios para la conducción elementos o las aguas desde escs embalses o grandes depósitos hasta las acometidas particulares. Los distintos servicios que comprende la distribución y la aducción pueden utilizar máquinas o aparatos iguales o similares sin



ello se altere la naturaleza del servicio. que por efecto, dentro de los elementos de alumbramiento y recogida de las aguas (aducción) puede ser necesario, naturaleza del terreno o por otras físicas, el empleo de grupos elevadores, los a que refiere la normativa vigente antes expuesta, como integrantes de la distribución, sin que tal uso merme o modifique en absoluto la naturaleza o cualidad de la aducción. De la misma manera, el depósito de las aguas, puede ser necesario para ambos servicios, aunque tanto la Ley como el Reglamento se refieran únicamente depósito al hablar de las funciones integrantes de la aducción. Es decir, para determinar uno y otro servicio lo trascendental no es atender al elemento en cuestión (aparato, conducción, arteria, etc.) a cual es la finalidad u objeto de ese elemento, de manera que si, mediante él, se alumbra el agua tal conduce ésta a grandes depósitos o embalses, de integrará el servicio aducción y si conduce agua desde éstos a las acometidas particulares, integrará servicio de distribución.-QUINTO.- El motivo esgrimido por la recurrente en su impugnación los actos recurridos es el relativo a que el Canal de Isabel II está cobrando una tarifa por un servicio, de distribución de las aguas, que no presta. obstante, el hecho de que la mentada red sea de propiedad particular no afecta a la validez de los actos que recurren, ya que en ellos se declara la facultad cobro de la tarifa por el servicio de distribución aguas hasta el punto en que se halla la acometida de la urbanización, entendiendo por tal, el de red interior situado después del conjunto medición previstos la dispositivos de por determinación abastecimiento para la del los volúmenes suministrales al abonado (art. 137/85), sin que la citada tarifa comprenda gasto alguno, dimanante o producido, servicio ni



interior. Es decir, la cantidad girada por esta red Canal en concepto de tarifa de distribución. refiere exclusivamente a los gastos ocasionados por mantenimiento del servicio hasta la acometida de el urbanización recurrente, servicio que se presta por la Administración a través de una red de distribución de titularidad pública.- SEXTO.- La recurrente denuncia una pretendida desigualdad de trato entre los usuarios colectivos y los usuarios en que el servicio de abastecimiento de aguas es prestado por el Ayuntamiento, pues entiende que aunque en ambos casos se paga la tarifa sólo en el correspondiente, primero se corren con los gastos de conservación y reparación. Sin embargo, argumento es rechazable debido a que parte tal una base errónea. En primer lugar, todo usuario está obligado a conservar su propia red interior, independientemente de la complejidad que ésta tenga. En segundo lugar, el mayor coste de conservación de la red interna en nada afecta a la prestación de servicio, ya que dependerá de los puntos de consumo (viviendas unifamiliao bloques de viviendas), de la separación entre punto de consumo y la acometida, de la calidad el los elementos, aparatos y conducciones empleadas, de los distintos niveles a que se encuentren los puntos etc. Elementos éstos cuya existencia o consumo. situación no ha sido impuesta por el órgano que presta abastecimiento. En servicio de tercer la lugar, tarifa que en ambos casos se abona no es de la misma superior la del usuario cuantía, siendo particular una población que la del comunero habitante de una urbanización, pues no debe olvidarse que la tarifa consta de una parte fija (cuota de servicio), correspondiente a la disponibilidad del mismo, y otra variable en función del consumo, lo cual ha de ponerse en relación con el precepto contenido en el art. 21 del Decreto 137/85 de 20 de diciembre, al que ya se ha hecho referencia a cuyo tenor "las urbanizaciones cuyas instalaciones

de abastecimiento y saneamiento todavía no hayan sido recibidas por los municipios a que corresponda, tendrán el carácter de un abonado único de la entidad gestora de distribución que les presta el suministro". de servicio es satisfecha por todos decir, la cuota y cada uno de los usuarios, de tal manera que al tener la consideración de abonado único, la urbanización ésta satisface la misma cuota de servicio que los denominados usurarios individuales, aunque la urbanización esté formada por decenas o centenas de comuneros. En conclusión, no cabe hablar de discriminación debido a que, por un lado, en todo caso el usuario conserva y repara su propia red interior, cualquiera que sea la complejidad de ésta, y, por otro, el perjuicio que supone el mayor costo de la conservación de la red interior en el caso de urbanizaciones, viene suficientemente compensado por la consideración de abonado único que le reconoce el art. 21.1 del Decreto 137/85, ya examinado".

Los anteriores razonamientos obligan en consecuencia a juicio de esta Sección a desestimar el recurso ahora interpuesto sin que por otra parte dado el carácter revisor de esta jurisdicción pueda entrarse a considerar la actuación de la Corporación Local en relación con la no prestación del servicio y la alegada ausencia de solicitud de dispensa a la Comunidad Autónoma.

CUARTO.- No se aprecian circunstancias para efectuar una expresa condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso interpuesto



ADMINISTRACION DE JUSTICIA en nombre y representación de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Pino Alto, Sector Cazadero Real, contra la resolución de fecha 7 de mayo de 1990 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la resolución dictada en fecha 16 de enero de 1990 por la Presidencia del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, DEBENOS DECLARAR Y DECLARAMOS la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico confirmándolas en consecuencia. Sin costas.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que habrá de interponerse en el plazo de cinco días ante esta Sala, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

uan Miguel Massigoge

PUBLICACION; Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL MASSIPonente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando delebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, doy fé. Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

1

Asyntos Jurídicos

88/95





Recurso nº 1614-91-02

Recurrente: Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Pino Alto

Ilmo. Sr.:

DEPARTAMENTO JURIDICO

Para que sea llevada a puro y debido efecto la Sentencia recaída en el Recurso Contencioso-Administrativo que se expresa al margen, adjunto a V.I., textimonio de la misma, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Madrid, 12 de mayo de 1992 • LA LETRADA

| CONSEJERI | DAD DE MADRID A DE LA PREDIDENCIA IOS JURIDICOS |
|-----------|---|
| FECHA 13 | MAY0 1992 |
| ENTRADA | SALIDA |
| N | N.º 1529-1 |

Fdo.: Paulin

14 MAY 92-008196

SR. DIRECTOR GERENTE DEL CANAL DE ISABEL II.-





Secretaría General Técnica

38/02

J. 7 MAR. 1992



DIRECTOR GERENTE

Adjunto le remito sentencia recaída en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 1.614/91, promovido por el Procurador D.Federico José Olivares de Santiago, en nombre y representación de la Entidad -Urbanística Colaboradora de Conservación Pino Alto, Cazadero Real, -contra la Resolución de la Consejería de Presidencia, de fecha de 7 de mayo de 1.990. Se adjunta expediente administrativo.

Madrid, 5 de marzo de 1.992.

LA SECRETARIA GENERAL TECNICA.

Fdo. Mª Teresa .







SR. GERENTE DEL CANAL DE ISABEL II.

-9 MAR. 92-003877

